



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00310-00**

**Montería, 25 de ABRIL del dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso el apoderado de la parte ejecutante procedió a remitir escrito de subsanación de demanda dentro del término legal, está pendiente proceder con el estudio de la demanda ejecutiva laboral. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veinticinco (25) de abril de 2022**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2021-00310-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS</b>
<b>Ejecutados</b>	<b>PROMOSALUD IPS T&amp;E LTDA</b>

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte ejecutante en cumplimiento del auto de fecha 16 de marzo de 2022 procedió dentro del término concedido a subsanar la falencia anotada, esto es, aportó el certificado de existencia y representación legal del ente que se pretende ejecutar, por lo que al reunir los presupuestos adjetivos de que trata el artículo 25 cptss, se entiende subsanada y se entra a examinar para lo de ley, advirtiéndose que la entidad ejecutada sufrió transformación de LTDA a SAS, según lo obrante en el citado documento de registro.

En consecuencia, subsanada la demanda ejecutiva en legal forma encontramos como título ejecutivos los siguientes documentos: *CERTIFICACIÓN DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021, LIQUIDACION DE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS ADEUDADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA LOS FONDOS DE PENSIÓN OBLIGATORIA QUE ADMINISTRA COLFONDOS SA, POR EL APORTANTE PROMOSALUD IPS T&E LTDA folios 12, 14 a 17, y REQUERIMIENTO POR MORA COB – IQ – CM - 54160 de fecha 26 de abril de 2021 DIRIGIDO A LA PARTE EJECUTADA con constancia de recibido folios 13 y 19;* los que se estudian a fin de determinar si reúnen o no las exigencias de ley consagradas en los artículos 100 del código procesal del trabajo de la seguridad social, 23 de la ley 100 de 1993, 28 del DECRETO 692 DE 1994 y las demás normas contempladas en el estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, para obrar conforme a la petición de la entidad demandante, esto es, se libremandamiento por los conceptos enunciados en el folio 3 del libelo introductor.

Para ello, sea oportuno convocar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en la providencia de fecha 18 de marzo de 2020 que resolvió la acción de tutela presentada, dentro del proceso de CLEAN SERVICE COLOMBIA contra SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, que a la letra dice:



*"Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.*

*Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.*

*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:*

*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

**Parágrafo.** *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Así las cosas, de la decisión parcialmente descrita aplicable al sustrato fáctico del presente asunto, se establece que a folio 12 del expediente se avista como título ejecutivo **CERTIFICACIÓN DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021** donde se hace constar la obligación a cargo de la ejecutada **PROMOSALUD IPS T&E LTDA hoy PROMOSALUD IPS T&E S.A.S** a la cual se le anexan las liquidaciones de los afiliados y periodos en mora por parte del empleador, en donde se detallan los siguientes conceptos: identificación del empleador, datos del afiliado, periodo en deuda, salario, cotización obligatoria, intereses obligatorios, fondo de solidaridad pensional, intereses F.S.P., total intereses y total deuda, adicionalmente aparecen en los folios 13 y 19 ejusdem, el requerimiento en mora anunciado y la constancia de entrega.

De los documentos referenciados, se tiene, con probabilidad de certeza que, constituyen un título complejo, es decir, la existencia misma del prenombrado, con las características propias del artículo 422 del C.G.P se concretiza con la vista integral o en conjunto de los allegados,



todo ello en concordancia con el artículo 100 cptss.

Es por ello que, acompasando lo hasta aquí discurrido, y dentro del marco fáctico y legal perfilado, se colige la estructuración del título ejecutable contra el convocado a la litis, pues, desde el margen de los documentos aportados, se extraen los elementos otrora descritos, sin complejidades de naturaleza alguna, pues se resaltan la configuración de las propiedades señaladas, lo que conlleva a la consecuencia jurídica de librarse la orden de pago deprecada, en la forma que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, esto es, librarse mandamiento ejecutivo por los ítems correspondientes al valor indicado en la liquidación de aportes pensionales y los intereses de mora, manifestándose que las costas y agencias en derecho se dispondrán en la oportunidad que la ley consagra para ello.

Asimismo, se ordenará notificar personalmente a la parte ejecutada, **PROMOSALUD IPS T&E LTDA hoy PROMOSALUD IPS T&E S.A.S**, de este proveído en la forma establecida por el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, concordada con el parágrafo del artículo 41 ibidem modificado por la Ley 712/20021 art. 20, y armonizada con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., confrontado con el artículo 442 del C.G.P.

Por demás, examinadas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, encuentra la Titular del Despacho que se encuentran ajustadas a Derecho en los términos de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso aplicable en laboral por remisión normativa, por lo que se decretará con las advertencias legales.

Con base en lo anotado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por subsanada la demanda ejecutiva laboral de **COLFONDOS S.A CONTRA PROMOSALUD IPS T&E LTDA hoy PROMOSALUD IPS T&E S.A.S** en armonía con los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE PROMOSALUD IPS T&E LTDA hoy PROMOSALUD IPS T&E S.A.S y a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.068.752), por concepto Cotizaciones Obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador de los trabajadores señalados en el título ejecutivo base de la presente acción, en el período comprendido desde febrero de 2014 hasta febrero del 2021.
- Los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con el pago de las Cotizaciones Pensionales Obligatorias de sus trabajadores, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación a su cargo.
- La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$120.000), por concepto de Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en su calidad de empleador de los trabajadores mencionados en el título ejecutivo base de la presente acción, en el período comprendido desde febrero de 2014 hasta febrero del 2021.
- intereses de mora causados por los Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con el pago hasta la



fecha en que se verifique el pago total de la obligación a su cargo.

**TERCERO: DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga la demandada PROMOSALUD IPS T&E LTDA hoy PROMOSALUD IPS T&E S.A.S con NIT. 900.192.459, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Montería: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCAMIA, FALABELLA, BANCO W, BANCO SERFINANZA y BANCO FINANDINA., en armonía con los artículos 593 y 594 del C.G.P. Líbrense los oficios a los señores Gerentes de las entidades crediticias. Límite de embargo la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.500.000).

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente al ejecutado, de este proveído en la forma establecida por el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, armonizada con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". Se le hace saber al demandado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en, como se manifestó en la motiva de este proveído.

**QUINTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA JUSTICIA WEB.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7aaed07e3beb60e4326982628471efc98d8239fa227837a81d121b459033de**

Documento generado en 25/04/2022 10:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**